

MAZUELOS & ABOGADOS

Criminal Legis
Novedades legislativas en materia penal
Informativo 04/18

D.L. N° 1373

DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 4 de agosto se publicó en el Diario El Peruano el Decreto Legislativo N° 1373, emitido por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades legislativas, en el marco de una reforma normativa de mecanismos e instrumentos para una eficaz investigación, persecución y represión penal de los delitos más graves que repercuten en la sociedad.

Una de las aristas de la reforma en el sistema penal es la implementación del nuevo proceso de extinción de dominio, el cual tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional de los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas.

Es indudable la orientación político – criminal que está detrás de la presente reforma, la cual apunta a rechazar la delincuencia organizada y cualquier otro acto ilícito, además de establecer un mecanismo dirigido contra bienes y fortunas que han sido adquiridos producto de actividades ilícitas reprochables en nuestro ordenamiento jurídico.

Dos son los puntos importantes en la reforma del proceso de extinción de dominio:

1. Creación de órganos especializados en extinción de dominio:

Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo, se ordena la creación progresiva de salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales especializadas en extinción de dominio.

2. Incorporación de la quinta disposición complementaria final al Nuevo Código Procesal Penal, respecto de la inscripción de medidas cautelares:

A través de la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria, se crea una nueva disposición complementaria final al Código Procesal Penal que establece que las medidas cautelares sobre bienes inscribibles dictadas en el decurso del proceso penal o de Extinción de Dominio, **se inscriben en el registro público aunque no exista coincidencia entre el titular registral del bien objeto de la medida cautelar y el inculpaado.**

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El proceso de Extinción de Dominio se aplicará sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que guardan relación o que tienen origen en los siguientes delitos:

- contra la administración pública.
- contra el medioambiente.
- tráfico ilícito de drogas.
- trata de personas.
- lavado de activos.
- contrabando.
- defraudación aduanera.
- defraudación tributaria.
- minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades

MAZUELOS & ABOGADOS

vinculadas a la criminalidad organizada.

NUEVOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA:

Este decreto legislativo trae como novedad tres nuevos supuestos de procedencia de extinción de dominio, respecto a la naturaleza de los bienes:

- a) Bienes que constituyan un **incremento patrimonial** no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- b) Bienes de procedencia lícita que han sido **utilizados o destinados para ocultar o encubrir** bienes de ilícita procedencia.
- c) Bienes declarados en **abandono o no reclamados** y se tenga información suficiente respecto a que los mismo guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

FASES DEL PROCESO

Este nuevo subsistema se divide en dos fases diferenciables:

1. **Indagación Patrimonial**, bajo la dirección del fiscal especializado.
2. **Etapa Judicial**, la cual inicia con la admisión de la demanda de extinción de dominio.

Indagación Patrimonial

Bajo la dirección de la Fiscalía Especializada, esta etapa se inicia de

oficio o por denuncia, ante la configuración de alguno de los presupuestos establecidos para la extinción de dominio.

Esta etapa tiene el **carácter reservado**

Sus dos objetivos más importantes son:

- Identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes de valor patrimonial sobre los cuales podría recaer el proceso, al encontrarse inmersos en una causal de extinción de dominio.
- Recopilar elementos probatorios que demuestren la concurrencia de alguno de los presupuestos de extinción de dominio.

Plazo:

Esta etapa finaliza cuando se cumpla su objeto o en un plazo máximo de **doce (12) meses**, prorrogables solo una vez por otro período similar.

En procesos declarados complejos, el plazo máximo será de **treinta y seis (36) meses**, prorrogables por igual plazo.

Medidas Cautelares:

Fiscalía:

- Puede solicitar al juez especializado las medidas cautelares que considere necesarias.
- El fiscal especializado está facultado para **ejecutar**, excepcionalmente y por motivos de urgencia, medidas cautelares de **inmovilización, incautación, inhibición o inscripción**, bajo la condición de ser confirmada posteriormente por el juez, dentro de las 24 horas de ejecutada.

MAZUELOS & ABOGADOS

Juzgado:

- Las medidas cautelares se solicitan, conceden y ejecutan antes de poner en conocimiento del requerido la existencia de la indagación patrimonial.
- La resolución judicial que concede o deniega la medida es apelable.

Si son bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar por el solo mérito de la resolución que ordena la medida.

Conclusión de la Indagación Patrimonial

El Ministerio Público tiene dos opciones:

- Demandar la extinción de dominio ante el juez competente.
- Archivar la indagación patrimonial, cuando no ha sido posible fundamentar la configuración de alguna causal de extinción de dominio.

Las decisiones de archivo están sujetas a las auditorías y controles pertinentes. La oficina responsable del Ministerio Público deberá ordenar la auditoría de una muestra de los casos archivados.

Etapa Judicial

Calificación:

Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por el fiscal, el juez, dentro del plazo de **(3) días hábiles**, expide resolución motivada, comunicando dicha decisión al fiscal y al procurador público.

- Si se declara inadmisibile: se otorgan tres (3) días hábiles para subsanar.

- Si se declara improcedente: procede recurso de apelación dentro de los cinco (5) días de notificado.

Notificación:

Ante la imposibilidad o deficiencia de la notificación personal, procede la publicación de edictos por (3) días calendarios consecutivos.

El juez puede ordenar que se difunda el objeto de la notificación mediante **radiodifusión**, por (3) días calendarios consecutivos.

Estos tipos de notificación tienen por objeto emplazar a todas las personas que se consideren con legítimo interés en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Contestación de la Demanda:

El requerido absuelve la demanda dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación de la resolución que admite a trámite la demanda.

En este plazo puede ofrecer los medios probatorios convenientes a acreditar la licitud de los bienes, así como deducir las excepciones previstas en el reglamento del presente decreto legislativo. Concluido el término, el juez señala fecha y hora para la audiencia inicial, debiendo realizarse dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes.

Audiencias:

1. Audiencia inicial:

La audiencia es **improrrogable**, salvo que el abogado requerido tome conocimiento de la causa en ese acto, en cuyo caso podrá prorrogarse por única

MAZUELOS & ABOGADOS

vez por un plazo de **diez (10) días hábiles**.

El juez verifica el interés y legitimación de las partes procesales; asimismo, decide las excepciones y la admisión de las pruebas ofrecidas.

Una vez culminada, el juez fija fecha para llevar a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, a realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

2. Audiencia de Actuación de Medios Probatorios:

La audiencia es improrrogable, salvo la excepción estipulada para la audiencia inicial.

La audiencia se realiza en un solo acto, con participación directa del juez, y se **actúan los medios probatorios admitidos en la Audiencia inicial**. Culminada la actuación de medios probatorios, las partes procesales presentaran sus alegatos finales.

Sentencia:

1. Efectos.- La sentencia firme que declara la extinción de dominio tiene como efecto que los bienes objeto de la misma pasen a la titularidad del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), mediante la inscripción registral de los bienes a favor del Estado.

VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia **al día siguiente de la publicación de su Reglamento** en el diario oficial.

ADECUACIÓN

Las investigaciones preliminares y procesos sobre pérdida de dominio que se encuentren **en trámite deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente decreto legislativo**.

Mayor información sobre este tema podrá solicitarla a info@mazuelosabogados.com.pe

JOSÉ AQUINO C.
MAZUELOS & ABOGADOS
EMAIL: JAQUINO@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE
WEBSITE: WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE